

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 06-2015-00504-00
AUTO 1 No. 690**

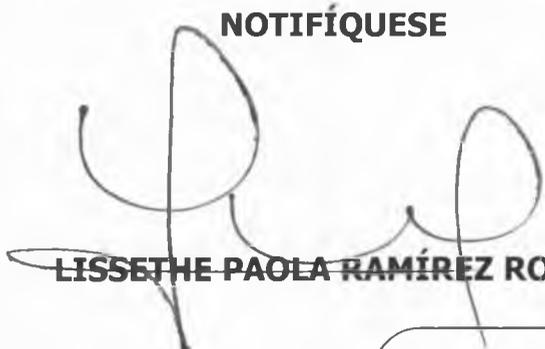
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, sin embargo excluirá de la misma la suma de \$211.458.00 correspondiente al pago de recibos públicos que no fueron tenidos en cuenta en la presente obligación, por lo que en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 79 allegada por la parte demandante por la suma de \$4.030.769.00, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ca...*

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 006-2015-00504-00
AUTO 1 No. 689**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el artículo 155 del C.S.T en concordancia con el artículo 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BIENCO S.A. INC en contra RAQUEL RODRIGUEZ COLLAZOS, BERVI ENRIQUE GUTIERREZ COLLAZOS y CAROLINA ISAZA VINASCO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga el señor BERVI ENRIQUE GUTIERREZ COLLAZOS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.94.541.246 como empleado de la COMERCIALIZADORA MCA S.A.S.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de SIETE MILLONES DE PESOSM/CTE. (\$7.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: REQUIERASE al representante legal de **COMERCIALIZADORA MCA S.A.S.**, para que se sirva informar e identificar al pagador responsable de realizar los respectivos descuentos sobre el salario devengado por el demandado BERVI ENRIQUE GUTIERREZ COLLAZOS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.94.541.246.

SEGUNDO: CONCEDASE al representante legal de **COMERCIALIZADORA MCA S.A.S.**, el termino improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia.

Igualmente, se le advierte que por el incumplimiento de esta orden judicial, será sancionada respondiendo con los valores que ha dejado de retener y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**

LA| SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva C...*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2015-00706-00
AUTO 1 No. 692**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BAYRO DE JESUS GARCIA CARDANA en contra FREDY USMA GONZALEZ, el Juzgado,

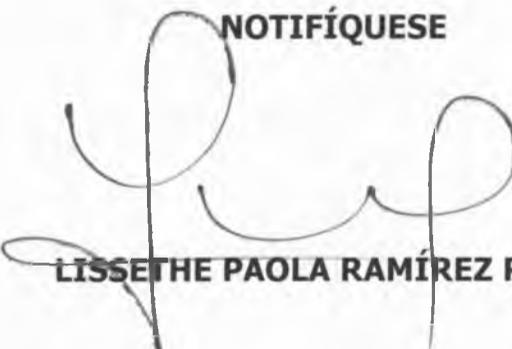
RESUELVE:

DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien mueble (vehículo) identificado con placas GXO-866 registrado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia Quindío, de propiedad de demandado señor FREDY USMA GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.18.184.392.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Lano
Secretario

4
779

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 030-2010-00113-00
AUTO S1 No. 694

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición elevada por la parte actora y coadyuvada por la ejecutada, al tenor del artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

Así mismo, la parte actora ha solicitado el pago de los depósitos judiciales hasta la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/ CTE (\$6.925.526.00)**, y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que existen títulos a favor del proceso de la referencia y aun no se han pagado se despachara favorablemente conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOFAMILIAR actuando a través de apoderada judicial, contra LUIS ALVARO QUINTIAN BOBADILLA y MAGNOLIA TASAMA GARCIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/ CTE (\$6.925.526.00) a favor de GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA identificada con C.C. 29.345.352 conforme la autorización dada por el ejecutante, y que se relacionan a continuación:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002228789	25/06/2018	\$ 616.607,00
469030002244378	27/07/2018	\$ 616.607,00
469030002256751	29/08/2018	\$ 616.607,00
469030002266232	26/09/2018	\$ 616.607,00

469030002276440	23/10/2018	\$ 616.607,00
469030002292130	23/11/2018	\$ 616.607,00
469030002292131	23/11/2018	\$ 700.707,00
469030002307316	21/12/2018	\$ 616.607,00
469030002316321	21/01/2019	\$ 636.190,00
469030002330368	19/02/2019	\$ 636.190,00
469030002344689	26/03/2019	\$ 636.190,00

CUARTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de pago respectiva y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

QUINTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

SEXTO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado con sus respectivos anexos por el apoderado judicial de la aquí demandada para que obre y conste.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

5

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 025-2011-00139-00
AUTO S1 No. 693

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el ejecutante contra el auto 2 No. 452 de 6 de febrero de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente, en síntesis, que erró el Juzgado al negar la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que no se tuvo en cuenta que dicha petición obedece al acuerdo que han llegado las partes, en el cual el acreedor le concede un plazo amplio al deudor para que pueda cumplir con el pago de la obligación, y así evitar el remate del inmueble y la pérdida de su vivienda, siendo procedente acatar el pedimento incoado.

Igualmente, señala en otras palabras, que la interpretación efectuada por esta agencia judicial para la negativa de aceptar la suspensión deprecada por ya existir sentencia en el proceso, es un criterio que adolece de una interpretación sistemática, pues debe tenerse en cuenta que los procesos ejecutivos no culminan con dicha providencia sino que cesan con la terminación del mismo, situación por la que no puede equipararse el presente escenario con la sentencia, ya que al no haberse pagado la obligación en el trámite judicial, es procedente la suspensión.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el artículo 161 de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "*El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (...).* Énfasis del despacho.

Así las cosas, debe precisarse que los problemas jurídicos a resolverse en el presente asunto se centran en determinar si el hecho de que las partes hayan manifestado haber realizado un acuerdo, implica que pueda accederse a la solicitud de suspensión del proceso; analizar si por el hecho que estemos en un proceso ejecutivo, la solicitud de suspensión del proceso exige que el juez amplíe la interpretación del artículo 161 del C.G.P., para concluir que el presupuesto normativo de «sentencia» debe entenderse como providencia que ponga fin al proceso, dado que esté criterio podría

constituir una interpretación «sistemática», tal y como se puede deducir de lo expresado por el recurrente, lo cual permitiría una aplicación efectiva de la disposición legal; y posterior a ello concluir si la decisión carece de razonabilidad jurídica; y en consecuencia, determinar si la negativa de suspender el proceso pugna con el carácter dispositivo de las partes sobre el proceso.

Para efectos de resolver el primer problema jurídico formulado, debe mencionarse que la providencia conculcada se sustentó bajo los parámetros legales que rigen la suspensión del proceso, esto es, el artículo 161 ibídem.; disposición normativa que si bien estima la procedencia de la solicitud de suspensión mancomunada por las partes, específica que la misma sólo será procedente si se presenta con anterioridad a la sentencia.

Para el caso que nos ocupa, si bien puede que las partes hayan llegado a «*un acuerdo de pago de la obligación que se cobra dentro de la presente ejecución*», lo cierto es que dicho convenio no se puede estipular o condicionarse a un acto contrario a las leyes procesales, como quiera que este tipo de disposiciones son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, conforme se describe en el artículo 13 del C.G.P., razón por la que a pesar de lo pactado entre estos, no podrán desatenderse los mandatos adjetivos que rigen la materia.

Ahora bien, lo anotado cabe para introducir la atención del segundo problema esbozado, ya que este ataca la decisión adoptada aduciendo que la lógica empleada para aplicar el mandato legal no se surte bajo una interpretación adecuada, argumentando que en términos sistemáticos no se limita la solicitud de suspensión hasta la existencia de sentencia, sino que dicho concepto ha de entenderse como el acto que ponga fin al proceso en el proceso ejecutivo.

Al respecto, es preciso recordar que el Juez está sometido al imperio de la ley¹ y su función es dar aplicación de las disposiciones legislativas abstractas a casos particulares, donde obviamente el Operador realiza el ejercicio hermenéutico que permite concretar el sentido de una decisión.

Por lo anterior, ha de referirse que la suspensión del proceso por voluntad de las partes significa la expresión del poder dispositivo de las partes para de consuno paralizar el litigio², por lo que, para el caso en concreto, al existir sentencia, aunque el trámite se disponga para seguir adelante con la ejecución, el litigio se encuentra concluido.

En ese sentido, el llamado del recurrente para variar la acepción del término «sentencia» por la de «*el auto que decreta la terminación del proceso*», exponiendo que debe hacerse así dado el escenario procesal en que nos encontramos, no es procedente, ya que, como se explica, la disposición normativa aplicable está dada para suspender el proceso como litigio hasta antes que el mismo concluya, y al existir tal providencia en el asunto, impide que se acceda a la pretensión del recurrente, en razón a que cesó el conflicto litigioso y solo resta ejecutar lo decidido.

Ahora bien, es pertinente detenerse sobre la premisa de realizar una interpretación sistemática, ya que, siguiendo lo planteado por Bobbio, bajo el entendido de que «*la interpretación sistemática...es aquella que basa sus argumentos en el presupuesto de que las normas de un ordenamiento o, más exactamente, de una parte del*

¹ Artículo 230 de la Constitución Política y artículo 13 del C.G.P.

² Considerando que el proceso tiene como fin absolver las peticiones formuladas mediante el ejercicio del derecho de acción y ello se obtiene con la sentencia (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupré Editores. 2016).

6

ordenamiento...constituyen una totalidad ordenada», es cuestionable que esto se plantee, pues la conclusión adoptada por el Despacho emerge no solo de la literalidad de la disposición normativa o del carácter imperativo de las normas procesales, sino que comprende el objeto perseguido por el legislador con la implementación del actual estatuto adjetivo.

Así, como se indicó en líneas anteriores, el propósito de dicha norma es priorizar la voluntad de las partes para suspender el litigio, pero si no existe ya litigio por haberse proferido sentencia, resulta impropio exorbitar el sentido de la norma para extender sus efectos en un estadio procesal distinto para el que fue creado, siendo esta la armonía sistemática que da lugar a la decisión, en virtud de la misma alberga concordancia con el fin de la culminación de los procesos y la concreción del recaudo ejecutivo de forma efectiva. Cabe reseñar que la parte limitó su argumento a aducir una omisión y cuál sería el sentido racional de interpretación.

Se pasa entonces al siguiente problema jurídico, el cual se concentra en la falta de razonabilidad de la decisión, criterio con el cual se constituiría un defecto sustancial. Para ello, es necesario decantar sobre qué se considera que una decisión comporte razonabilidad, al respecto, debe enunciarse que ello significa que dicha decisión judicial tenga una motivación concatenada de argumentos que manifiesten una lógica coherente que permite dar por sentada la justificación de la misma³.

Conforme lo dicho, es factible exponer que la decisión atacada se fundamenta de forma lógica, ya que la precisión sobre la forma en cómo opera la suspensión del proceso es un argumento racional que se sustenta con la cadena de temas discurrecidos en la presente providencia, lo que en efecto lo construye como justificación sustentada y por ende, lo esgrimido por el recurrente no se atempera a lo acontecido y hace impróspera su tesis.

En cuanto al cuestionamiento final, debe mencionarse que la regla técnica del procedimiento «dispositiva» consiste en «*la facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin*»⁴.

En ese sentido, la decisión conculcada no riñe con el poder dispositivo de las partes, pues aunque en ellos reside la potestad de determinar el proceso, deben ceñir sus actuaciones al marco legal que rige el procedimiento, reglas que contrarían su intención, pero que en nada repercuten a que sean las mismas partes quienes de forma coordinada cesen la promoción de actos procedimentales.

Así entonces, queda claro que lo esbozado por esta agencia judicial no resulta caprichoso o como resultado de una confusión respecto de la normativa aplicable y por ello la providencia atacada se mantendrá incólume, como quiera que el fundamento empleado por el recurrente no resta mérito a lo decidido.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, debe expresarse que al no estar establecida la decisión atacada como susceptible del recurso de alzada, conforme lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., se negará el mismo.

³ BAZÁN, José Luis y MADRID, Raúl. Racionabilidad y Razonabilidad en el Derecho. 1991.

⁴ PODETTI, J. Ramiro. Teoría y Técnica del Proceso Civil. 1963.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto 2 No. 452, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

7

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 024-2015-00141-00
AUTO 2 No. 1475**

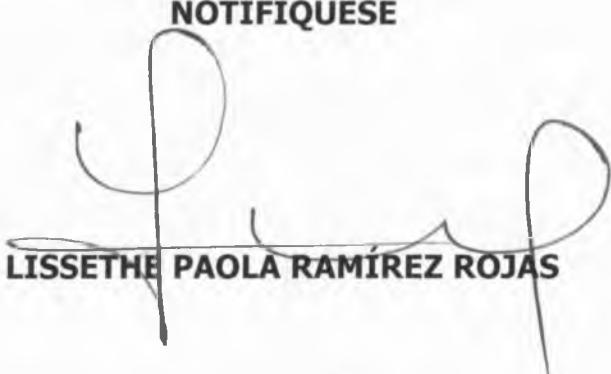
Se tiene que la apoderada de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por la abogado JAEL ALVAREZ BUENDIA apoderada judicial de BANCOOMEVA S.A. conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**

LA| SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

8

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 02-2016-00244-00
AUTO 2 No. 1470**

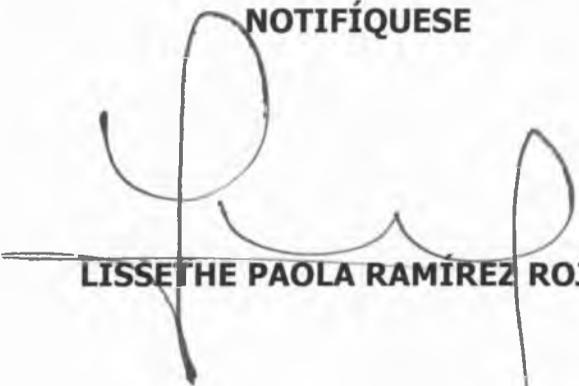
Se tiene que la apoderada de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por la abogado JAEL ALVAREZ BUENDIA apoderada judicial de BANCOOMEVA S.A. conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silvecano
Secretario

9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 016-2015-00714-00
AUTO 2 No. 1472**

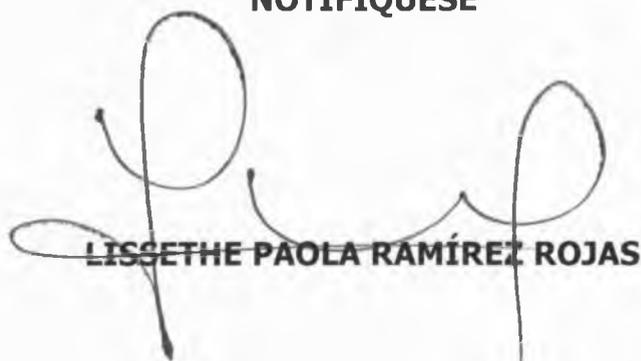
Se tiene que la apoderada de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por la abogado Jael Alvarez Buendia apoderada judicial de BANCOOMEVA S.A. conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**

LA| SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cordero
Secretario*

10

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2016-00495-00
AUTO 2 No. 1467**

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

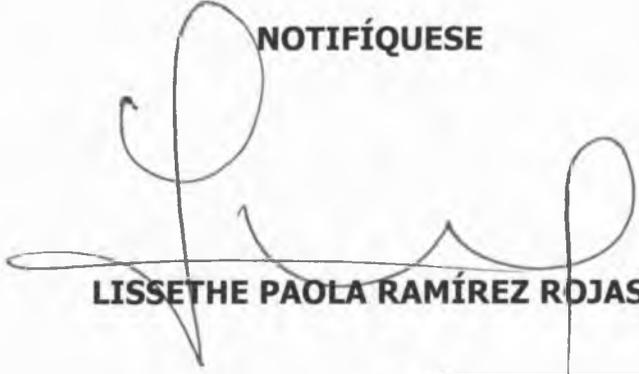
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace el abogado OMAR VELANDIA M. apoderado de la parte demandante a la abogada LADY JAZMIN MONTAÑO PATIÑO.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LADY JAZMIN MONTAÑO PATIÑO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.087.122.215 y T.P. No. 320.615 del C S de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

11
CS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 026-2016-00079-00

AUTO S2 No. 1491

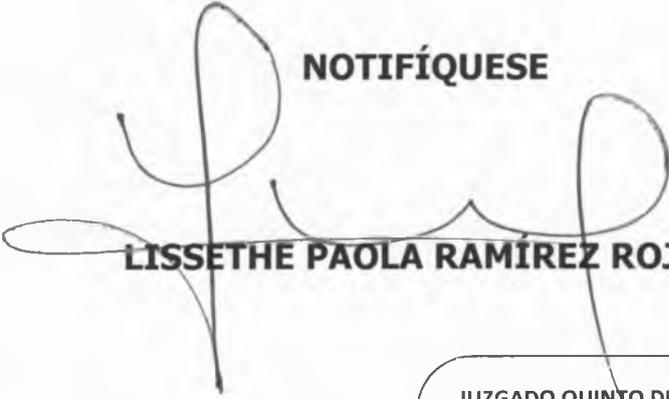
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, para que obre y conste dentro del expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **4 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Candelo Eduardo Silva Como
Secretaria**

12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 026-2016-00079-00
AUTO S2 No. 1492

el abogado JHON JAIRO HERRERA GIL actuando en calidad de apoderado judicial del señor ROQUE GONZALEZ HERRERA, quien a su modo de ver las cosas aduce ser poseedor del vehículo de placas DEO244, bien mueble objeto de cautela y vinculado al presente asunto por encontrarse registrado como de propiedad de la aquí demandada CLAUDIA PATRICIA PINILLA TRIANA ante la autoridad competente, solicita se ordene el levantamiento de la medida de embargo y secuestro debidamente decretadas y practicadas conforme a lo legal, para lo cual esta Autoridad Judicial procederá de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso y el artículo 597 numeral 8 ibídem.

Por otra parte, resulta improcedente conceder el beneficio del amparo de pobreza pretendido, al tenor de los artículos 151 y 152 ibídem, puesto que es claro que el presunto poseedor aquí peticionario no ostenta dentro de la presente causa la calidad de ser parte ya bien sea demandante o demandado, si partimos de la base que quien formula un incidente como el aquí incoado, será siempre dentro del proceso donde se propone, un tercero, y como consecuencia de ello, habrá de ser negada su petición.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

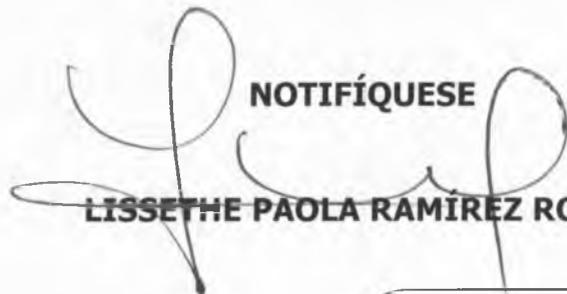
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado JHON JAIRO HERRERA GIL, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.759.800 y Tarjeta Profesional No. 91.474 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el señor ROQUE GONZALEZ HERRERA.

SEGUNDO: NEGAR por ser jurídicamente improcedente el beneficio de AMPARO DE POBREZA, solicitado por el incidentalista señor ROQUE GONZALEZ HERRERA, a través de mandatario convencional.

TERCERO: CORRASE traslado a la parte Incidentada por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en la norma referida.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **4 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva C. C. J. J.*

354^B

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2001-00206-00
AUTO 1 No. 691**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta i) a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 ii) a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia iii) como tampoco se tuvo en cuenta la liquidación de crédito ya aprobada por el despacho al momento de actualizar la obligación, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$ 5.527.093.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS YA LIQUIDADO HASTA OCTUBRE DE 2016	\$ 14.454.857.00
INTERESES DE MORA LIQUIADOS A MARZO DE 2019	\$ 3.104.828.99
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 23.086.778.99

SON: VEINTITRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

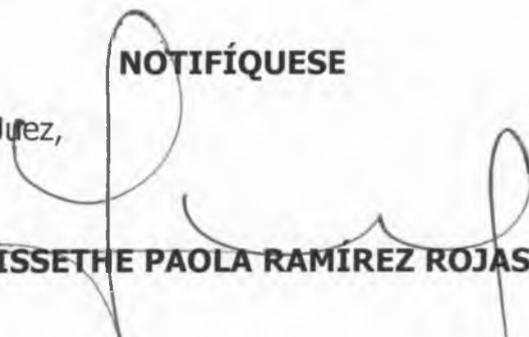
RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **VEINTITRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$23.086.778.99)**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de marzo de 2019.

La Juez,
NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Chiltes Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 027-2001-00206-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	
\$ 5.527.093,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 132.870,89	nov-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 132.870,89	dic-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 134.729,57	ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 134.729,57	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 134.729,57	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 134.676,56	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 134.676,56	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 134.676,56	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 132.817,68	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 132.817,68	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	24,48%	36,72%	2,64%	\$ 145.950,45	sep-17	\$ -	2,04%	0,07%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 128.382,47	oct-17	\$ -	1,76%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 127.361,77	nov-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 127.361,77	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 125.907,82	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 125.907,82	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 125.853,89	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 124.774,11	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 124.557,88	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 123.692,06	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 122.336,29	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 121.847,33	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 121.140,24	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 120.159,58	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 119.395,54	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 118.903,77	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 117.590,09	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 120.541,17	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.527.093,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 118.739,75	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
				\$ 3.104.828,99						
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 3.104.828,99		SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES				\$ -

RESUMEN

CAPITAL Adeudado	\$ 5.527.093,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 3.104.828,99
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ 14.454.857,00
INTERESES DE PLAZO	
T O T A L - LIQUIDACION	\$ 23.086.778,99

129¹⁵

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 034-2005-00225-00
AUTO 2 No. 1481**

Teniendo en cuenta que la parte adjudicataria dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto S1 No.2558 del 15 de noviembre de 2017 y conforme a las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

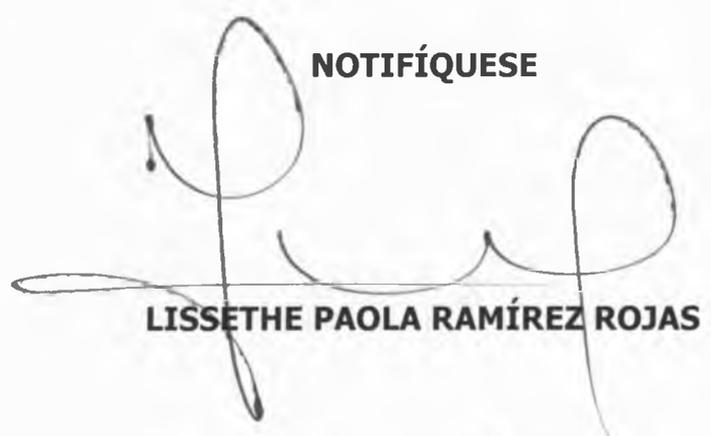
RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos la escritura pública No.2143 del 19 de octubre de 2018 para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: INFORMESE al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** que el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.370-528919 fue adjudicado a la señora ALICIA VALDIVIESA GAVIERA en diligencia de remate llevada a cabo el día 01 de septiembre de 2017, decisión que se encuentra debidamente protocolizada mediante escritura pública No.2143 del 19 de octubre de 2018 de la Notaria Catorce del Circulo de Cali. Lo anterior a fin de dar respuesta a su solicitud No.201841310320052091 del 05 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**
LAJ SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretario

16

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.01-2018-00185-00
AUTO 2 No. 1487

Teniendo en cuenta que el abogado Luis Fernando Hurtado Sánchez quien obra como apoderado del aquí demandado EVANGELISTA MORENO informó que su poderdante falleció el día 02 de febrero de la presente anualidad y como sustento de ello aporta el registro de defunción bajo el serial No.04092769, razón por el cual el despacho procede dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 68 y 159 s.s. del C.G.P.

Por lo que, se ordenará citar a los sucesores procesales del señor EVANGELISTA MORENO (q.e.p.d.) a fin de emitir la orden de citación respectiva.

Sentado lo anterior, el Juzgado,

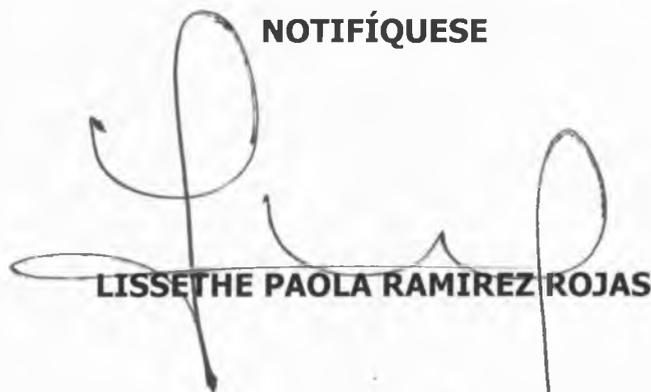
RESUELVE:

REQUIERASE al abogado Edgar camilo moreno Jordán y al abogado LUIS FERNANDO HURTADO SANCHEZ a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 y 159 del C.G.P. informen a este Recinto Judicial, en el término de quince (15) días a partir de la notificación del presente proveído, los nombres completos y dirección de residencia de los sucesores procesales del demandado EVANGELISTA MORENO (q.e.p.d.).

Integrado nuevamente el contradictorio, se continuará el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva C...*

12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2011-00267-00
AUTO 2 No. 1482**

Teniendo en cuenta la subrogación legal total a favor del señor CESAR DE JESUS HERRERA ARISTIZABAL, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3°, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil, del presente crédito, hasta el monto de \$941.289.00, correspondiente a los dineros ordenados en el mandamiento de pago junto con sus respectivos intereses moratorios aquí perseguidos y lo cual es procedente conforme a la normatividad vigente aplicable para el caso de marras y por lo tanto así se conocerá.

Conforme lo expuesto en precedencia y como consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

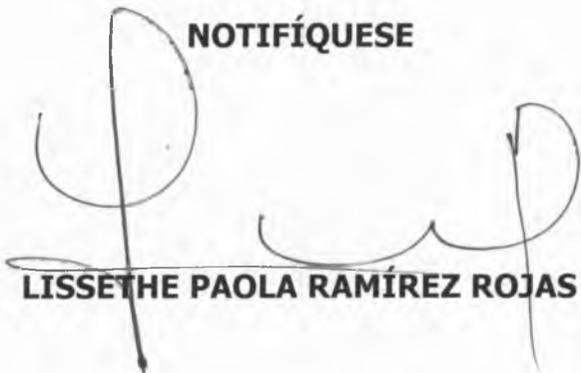
PRIMERO: TENGASE al señor **CESAR DE JESUS HERRERA ARISTIZABAL**, como subrogatario legal parcial del crédito cobrado en este asunto hasta por la suma de \$941.289.00. En consecuencia téngase a éste también como demandante.

SEGUNDO: TERCERO: Requírase al nuevo demandante **CESAR DE JESUS HERRERA ARISTIZABAL** en la proporción que le corresponde, a fin de que se sirva informar quien ejercerá su representación, a partir de la fecha.

TERCERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la Secretaria de Movilidad para que obre y conste dentro del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**

LA| SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 033-2014-00172-00
AUTO 2 No. 1478**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada y conforme a las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

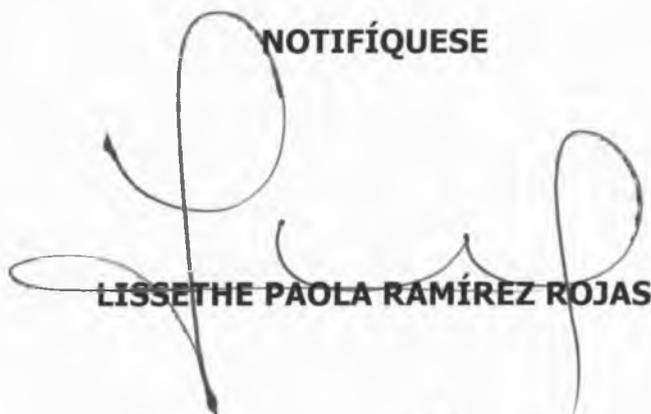
RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 21 de mayo de 2018 toda vez que la parte demandada aportó los aranceles judiciales.

SEGUNDO: INFORMESELE al señor JEISON ANDRES MOSQUERA AMAYA que dentro del presente proceso las medidas cautelares decretadas no surtieron los efectos esperados, razón por la cual resulta improcedente emitir orden de embargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**
LA SECRETARIA

*Juzgado
Civil
Cartera
F. 3:
16/4
- 3
e. Calles*

19

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 029-2013-01017-00
AUTO 2 No. 1480**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el abogado ALVARO JOSE HERRERA apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE

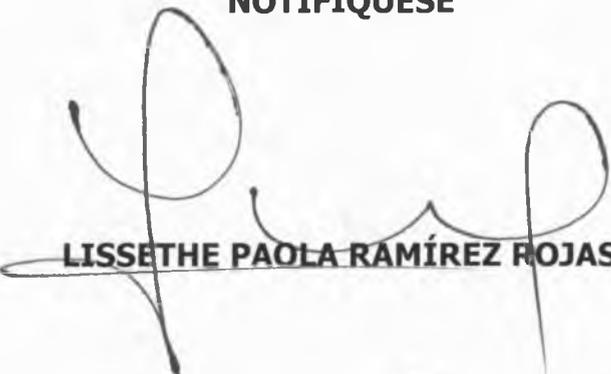
PRIMERO: POR SECRETARIA sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 14 de febrero de 2019 toda vez que la parte demandante aportó los aranceles judiciales.

SEGUNDO: TENGASE POR AUTORIZADOS a NICOLAS POTES RENGIFO c.c. 1.107.094.741 y LISETH MEDINA CAÑOLA c.c. 1.144.053.160 para que en nombre y representación del abogado ALVARO JOSE HERRERA retiren el desglose.

TERCERO: INDIQUESELE a los autorizados que para el retiro del desglose, deberá dejar copia del documento de identidad a fin de que la secretaria proceda con la entrega.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Calvo
S. Sec. 1.0*

20

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 035-2018-00263-00
AUTO 2 No. 1477**

En atención al oficio No.09-00494 allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y en virtud de las actuaciones aquí surtidas, se

RESUELVE

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 016-2016-00536-00
AUTO 2 No. 1261**

De las actuaciones aquí surtidas se puede colegir que aún se encuentran pendiente el pago de dineros a favor del extremo ejecutante conforme se dispuso en el auto del 08 de mayo de 2018 (folio 90).

Como de igual forma, se encuentra pendiente el pago de la suma de \$617.506, en virtud del error acontecido por parte del Banco Agrario de Colombia y como consecuencia de ello, una vez más el despacho dispuso de su pago a favor del demandado, por lo que Juzgado, en aras de evitar más traumatismos dentro del presente proceso, procederá disponer del pago del depósito No.469030002339888 que se encuentra disponible para pago a favor de la parte demandante a fin de subsanar el yerro advertido.

En consecuencia, el Juzgado en virtud de lo antes expuesto y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero del auto 4290 del 23 de agosto de 2018 en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: ANULESE la orden de pago No. 760014303005103445 y **CONMÍNESE** al Área de Depósitos Judiciales a fin de que se sirvan dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral primero del auto del 08 de mayo de 2018.

TERCERO: ORDENESE el pago del depósito judicial que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$617.506.00 a favor del abogado LUIS ALFONSO AGUILAR RAMÍREZ identificado con la cedula de ciudadanía No.16.279.081 en su calidad apoderado judicial de la parte demandante y quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relaciona:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002339888	12/03/2019	\$ 617.506,00

CUARTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$10.325.792.00 a favor del señor FELIO ILDEMAR RIASCOS RIASCOS identificado con la cedula de ciudadanía No.4.700.521 en su calidad de demandado, que a continuación se relaciona:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
-------------------	--------------------	-------

469030002239598	18/07/2018	\$ 90 000,00
469030002339889	12/03/2019	\$ 617 506,00
469030002339890	12/03/2019	\$ 1 116 858,00
469030002339891	12/03/2019	\$ 1 022 000,00
469030002339892	12/03/2019	\$ 681 372,00
469030002339893	12/03/2019	\$ 946 080,00
469030002339894	12/03/2019	\$ 681 372,00
469030002339895	12/03/2019	\$ 681 372,00
469030002339896	12/03/2019	\$ 681 372,00
469030002339898	12/03/2019	\$ 705.245,00
469030002339900	12/03/2019	\$ 684 126,00
469030002339901	12/03/2019	\$ 1 010 464,00
469030002339902	12/03/2019	\$ 736 028,00
469030002339903	12/03/2019	\$ 671.997,00

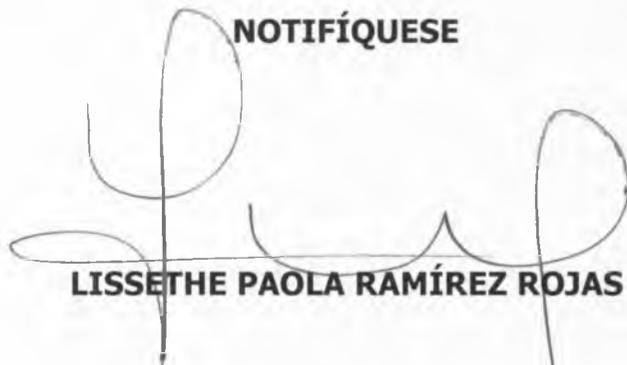
QUINTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$2.120.000.00 a favor del señor HARVY JESUS MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía No.79.428.938 en su calidad de demandado, que a continuación se relaciona:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002339912	12/03/2019	\$ 500 000,00
469030002339913	12/03/2019	\$ 500.000,00
469030002339914	12/03/2019	\$ 560 000,00
469030002339915	12/03/2019	\$ 560 000,00

SEXTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Conza
Secretaria

22

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 011-2017-00545-00
AUTO 2 No. 1471**

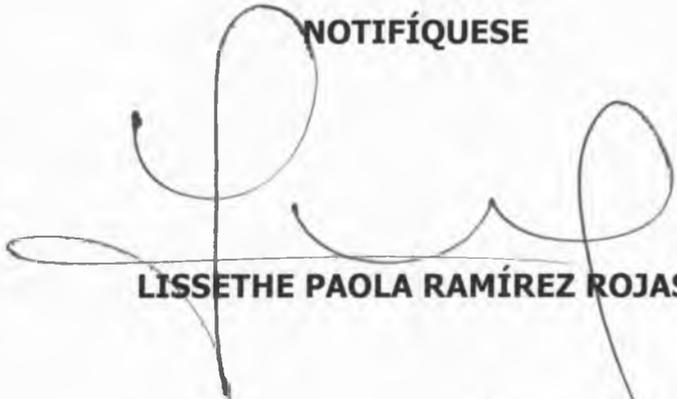
En atención al oficio No.10-00458 allegado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y en virtud de las actuaciones aquí surtidas, se

RESUELVE

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2015-00367-00
AUTO 2 No. 1473**

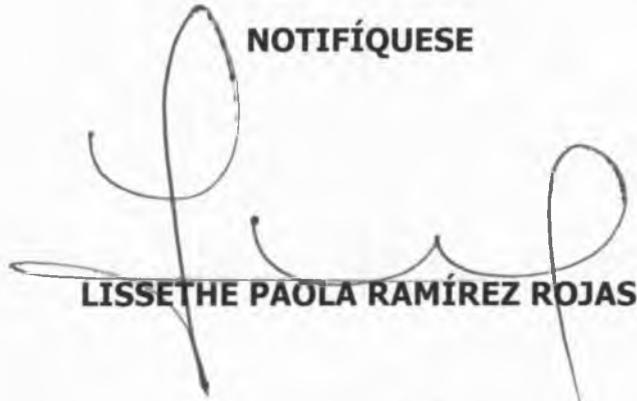
En atención al oficio No.02-0601 allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y en virtud de las actuaciones aquí surtidas, se

RESUELVE

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**
LA| SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.004-2013-00258-00
AUTO 2 No. 1486**

En atención a la devolución del oficio No.05-527 por parte del correo certificado 4/72 y como quiera que la parte demandante cuenta con correo electrónico para surtir notificaciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el anterior oficio para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali- Área de Notificaciones y Comunicaciones- remítase el oficio No.05-527 de fecha 20 de febrero de 2019 y del auto No.654 del 20 de febrero de 2019 vía correo electrónico cooperativas.estraval@gmail.com, ortizhov@gmail.com y abqortizhov@gmail.com, a fin de que allegue el respectivo reporte, para la cual se le concede el termino de cinco (05) días, e **INDÍQUESELE** que vencido el término, sin respuesta el Juzgado verificará los soportes de los descuentos realizados a la demandada, por parte de la cooperativa ejecutante, en curso del proceso, para ser tenidos en cuenta como pagos.

TERCERO: VENCIDO el termino anterior, ingrésese a despacho para definir con en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2018-00034-00
AUTO 2 No. 1465**

A fin de atender la solicitud allegada por el Banco Popular, el Juzgado,

RESUELVE

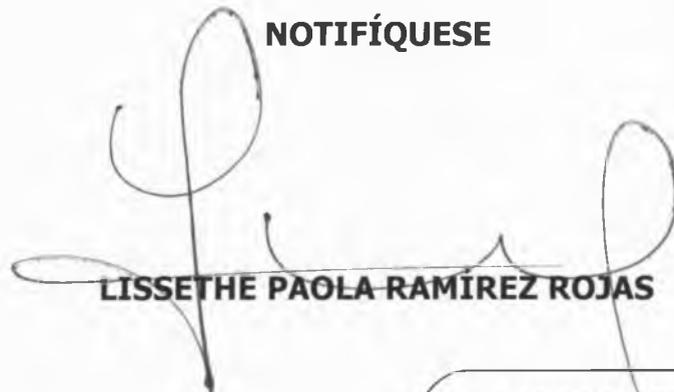
PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el Banco Popular para que obre y conste.

SEGUNDO: REMITASE al **BANCO POPULAR S.A.** copia del oficio No.450 del 14 de febrero de 2018 obrante a folio 9 a fin de atender su solicitud bajo el radicado Sticker No.9334975965 de fecha 18 de febrero de 2019.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

26

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2015-00319-00
AUTO 2 No. 1476**

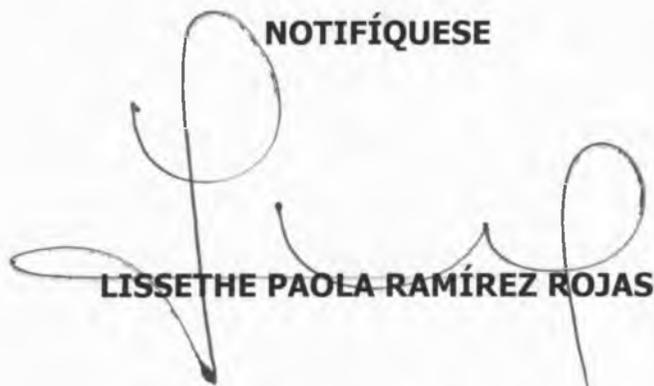
En atención a lo solicitado por la parte demandante y en virtud de las actuaciones aquí surtidas, se

RESUELVE

POR SECRETARIA sírvase nuevamente el despacho comisorio No.05-041 dirigido a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI a fin de que la parte interesada realice la gestión pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

77

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 019-2016-00670-00
AUTO 2 No. 1484**

Como quiera que el abogado Jorge Naranjo Domínguez no cumplió con la carga impuesta mediante auto del 15 de febrero de 2019, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE por segunda vez al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ para que se sirva atender en debida forma lo requerido mediante auto del 15 de febrero de 2019.

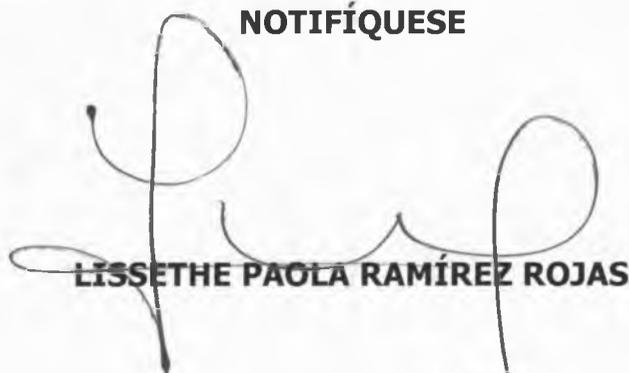
SEGUNDO: REQUIERASE al representante legal de **FINESA S.A.** para que se sirva allegar un informe detallado donde se evidencia los pagos realizados por los demandados JENNY STEPHANIE CORDOÑA PATIÑO C.C.1.107.063.223 y JUAN CARLOS ALVAREZ RUANO C.C. 1.130.630.580 a la obligación aquí perseguida, para la cual deberá indicar el valor, fecha y como fueron aplicados.

TERCERO: CONCEDASE al representante legal de **FINESA S.A.**, el termino improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia.

Igualmente, se le advierte, que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIO

Intendentes de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2018-00318-00
AUTO 2 No. 1485**

Como quiera que el abogado Jorge Naranjo Domínguez no cumplió con la carga impuesta mediante auto del 15 de febrero de 2019, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE por segunda vez al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ para que se sirva atender en debida forma lo requerido mediante auto del 15 de febrero de 2019.

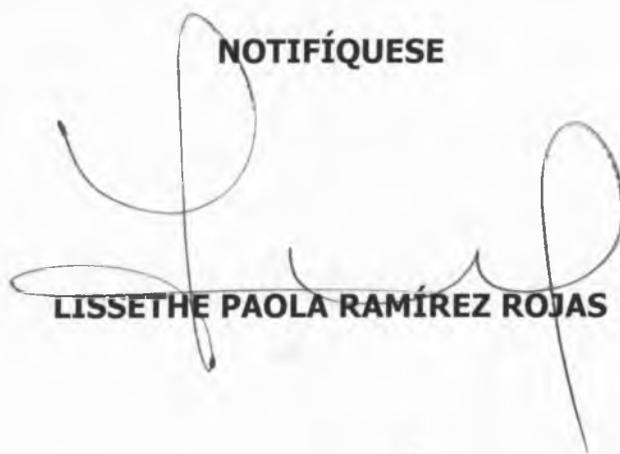
SEGUNDO: REQUIERASE al representante legal de **FINESA S.A.** para que se sirva allegar un informe detallado donde se evidencia los pagos realizados por el señor ANTONIO BRICEÑO MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No.7.210.986 a la obligación aquí perseguida, para la cual deberá indicar el valor, fecha y como fueron aplicados.

TERCERO: CONCEDASE al representante legal de **FINESA S.A.**, el termino improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia.

Igualmente, se le advierte, que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**
LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 013-2014-00134-00
AUTO 2 No. 1464**

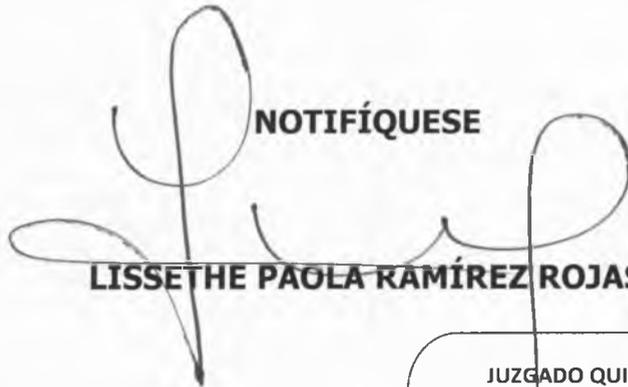
En atención al escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicita se requiera a la entidad financiera DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DECEVAL a fin de que dé cumplimiento a lo orden de embargo comunicada mediante oficio No.05-00630, el Juzgado observa que a folio 29 ya obra la respuesta requerida por lo que, se

DISPONE

REMITASE a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ al folio 29 donde obra la respuesta allegada por el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DECEVAL.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 04 DE ABRIL DE 2019
LA SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2014-00583-00
AUTO 2 No. 1493**

En atención al escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicita se requiera a la entidad financiera DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DECEVAL a fin de que dé cumplimiento a lo orden de embargo comunicada mediante oficio No.05-00675, el Juzgado observa que a folio 29 ya obra la respuesta requerida por lo que, se

DISPONE

REMITASE a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ al folio 29 donde obra la respuesta allegada por el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DECEVAL.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

[Handwritten signature]
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

[Diagonal stamp: Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario]

31

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2017-00812-00
AUTO 2 No. 1466**

Teniendo en cuenta que en el auto de fecha 12 de diciembre de 2018 se incurrió en un yerro al indicar mal el nombre de la parte demandada, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 285 C.G.P., ordenará su aclaración.

Por lo anterior, se

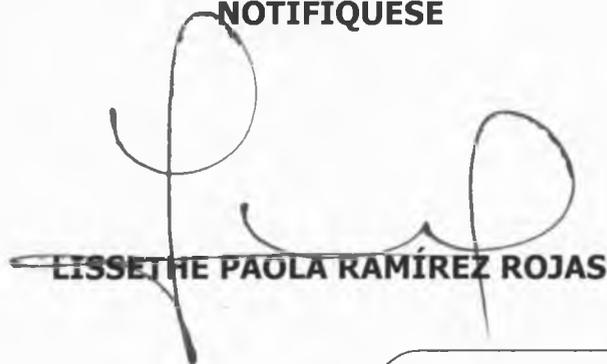
DISPONE

ACLARESE el numeral primero del auto 2 No.5703 de fecha 12 de diciembre de 2018 en el sentido de indicar que la parte demandada corresponde al señor HERY OSWALDO MURILLO CAMPO y no como allí se indicó.

Por secretaria líbrese nuevamente el despacho comisorio teniendo en cuenta la aclaración que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**

LA| SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

32

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 035-2011-00625-00
AUTO S1 No. 695**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto 1 No. 167, mediante el cual se ordena el pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y se niega la terminación por pago total de la obligación pretendida entre otras disposiciones, como quiera que vencido el traslado que trata el artículo 319 del C.G.P, el extremo ejecutante no se pronunció.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado y se limita a expresar que la negativa se fundamentó en que "*dentro del expediente no reposa liquidación del crédito adicional en firme*", echándose de menos a que por auto notificado el 18 de diciembre se aprobó la liquidación del crédito modificada por el despacho, y como consecuencia de ello, aduce que se debe revocar el auto motejado y acceder a su pedimento.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Como fundamento del recurso de reposición interpuesto expone el recurrente los hechos y fundamentos de que da cuenta su escrito obrante a folio 130 de este cuaderno, que para los efectos legales se da por reproducido dentro del presente proveído.

Expuestas así las razones por las cuales plantea su inconformismo el extremo pasivo, respecto a la decisión adoptada a través de la providencia dubitada, en primera instancia observaremos lo que establece el artículo citado en precedencia, norma que debe tenerse en cuenta en todo proceso ejecutivo al momento de solicitar la terminación del mismo, en atención al pago total de la obligación demandada:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En efecto, traduce la norma citada en precedencia, delantamente, que en principio antes de rematarse el demandante o el apoderado con facultades para recibir podrá

solicitar la terminación de la demanda, en tal caso no hay lugar a entrega de dineros al ejecutante; igualmente contempla el evento en que existiendo liquidaciones del crédito y costas de la obligación ejecutada en firme, se autoriza al extremo demandado, para que con el fin de dar por culminada la actuación surtida a las diligencias en comento, presente el título de la consignación de los valores que arrojen las respectivas liquidaciones a órdenes del despacho, para que sea el funcionario quien de considerar la suma consignada como suficiente, dar por terminadas las diligencias y consecuente con ello, ordenar los levantamientos de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de que la suma consignada compense las sumas de dinero que deban incluirse, de ser necesario actualizar la mora.

Así pues, cuestiona la parte demandada la providencia motejada, mediante la cual la instancia negó la solicitud de terminación del presente proceso, al considerar que no se encontraban reunidos los requisitos de ley, para acceder a la misma, y precisamente las disposiciones contenidas en los artículos 447 y 461 ibídem, en razón a que no se actualizó la liquidación del crédito dentro del presente asunto.

En igual sentido, reclama el recurrente en su escrito a través del cual manifiesta los fundamentos de su reproche, que por parte de esta directora procesal, en otras palabras, no existe razón y/o requisito del que adolezca la pluricitada solicitud de terminación, toda vez, que a su parecer, reúne a plenitud las exigencias contenidas en el canon legal de nuestra obra procesal vigente al momento de allegada tal solicitud.

Sobre este aspecto particular, deviene imperioso significarle al inconforme por parte de esta instancia, que el requerimiento para dar por concluido el presente asunto previa entrega de los depósitos que se encuentran a disposición de este recinto judicial, se despachó desfavorablemente bajo el entendido de que en el presente asunto no se actualizó la liquidación de crédito ya existente, si en cuenta se tiene que la modificada y aprobada por el despacho se efectuó con corte a octubre de 2018 ⁵ previo a la solicitud presentada posteriormente el 23 de enero de 2019, además de desconocer que a través de la actuación dubitada fueron ordenados a la parte actora sumas de dinero que no se han imputado en forma legal (artículo 446 ibídem y 1653 C.C.).

Y es que sobre el particular, es preciso citar la disposición normativa 447 del estatuto procesal, que en su tenor literal reza;

*"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor **hasta la concurrencia del valor liquidado**. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan **hasta cubrir la totalidad de la obligación**."*

La anterior regla procesal, nos expone respecto a la etapa procesal y las observancias a lugar, que se facultan para la entrega de los depósitos judiciales al extremo ejecutante, en donde advierte que como primera medida deben existir liquidaciones del crédito o de costas aprobadas, y limita tal facultad al hecho de solo ordenar dicha entrega, hasta el monto de la liquidación o concurrencia del valor liquidado, por lo que en los eventos de que sean anteriores, es imperioso que por parte del interesado se actualicen estas, aplicando los abonos en debida forma si a ello hubiera lugar, a efectos de que se continúe autorizando la entrega de depósitos en favor del actor en primera instancia, con base a la actualización del crédito ejecutado junto con las costas procesales.

⁵ Folio 123.

En efecto, y de la simple lectura aplicada a la providencia reprochada, en consonancia con las normas traídas a colación en el presente proveído, apodícticamente concluye esta directora procesal, que la negación se circunscribe estrictamente en el defecto *-si se quiere-* y/o ausencia de la actualización de la liquidación del crédito ya existente dentro del presente asunto, con miras a verificar la procedencia de la entrega de depósitos en favor del extremo ejecutante, en razón a que la decisión de fondo, como es la terminación de la presente ejecución, se condiciona a la prosperidad de tal entrega.

Por lo mencionado en el cuerpo de esta providencia, considera esta instancia judicial que la decisión adoptada mediante el auto 1 No. 167, se ajusta estrictamente a las disposiciones legales contenidas en el compilado de procedimiento adjetivo, por cuanto no le asiste razón a la parte aquí demandada, para revocar la providencia atacada, y en consecuencia así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

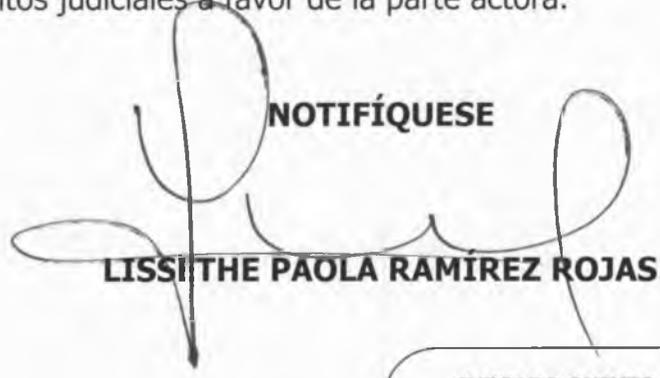
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto 1 No. 167, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: DESE cumplimiento por la Oficina de Ejecución – Sección depósitos judiciales - **inmediatamente** a lo dispuesto en el auto 1 No. 167, en relación al pago de depósitos judiciales a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSITHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARIA**
En Estado **No. 059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 DE ABRIL DE 2019**
LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 030-2010-00441-00
AUTO 2 No. 1479**

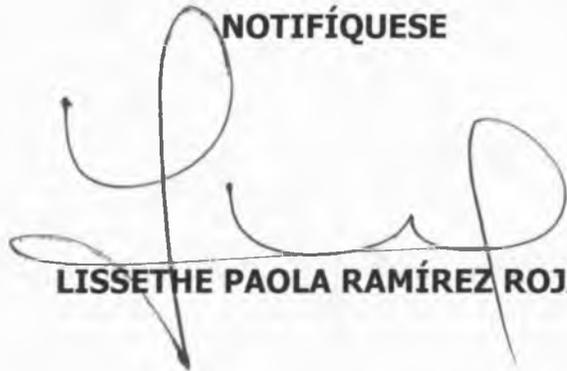
En atención al oficio No.567 allegado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali y en virtud de las actuaciones aquí surtidas, se

RESUELVE

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**
LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuna
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 026-2016-00638-00
AUTO 2 No. 1469**

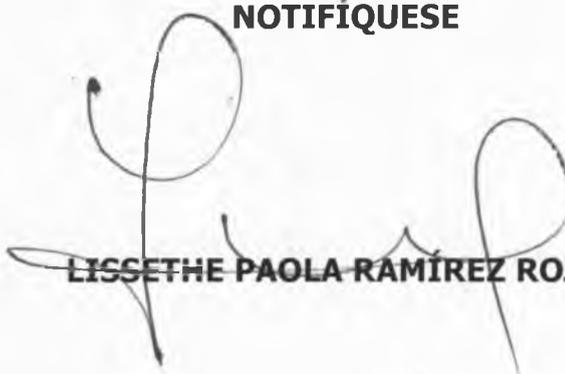
En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE la reproducción del oficio No.3141 de fecha 19 de octubre de 2016 mediante el cual se dio a conocer la medida de embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**
LAJ SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

36
137

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 007-2006-00486-00
AUTO 2 No. 1474**

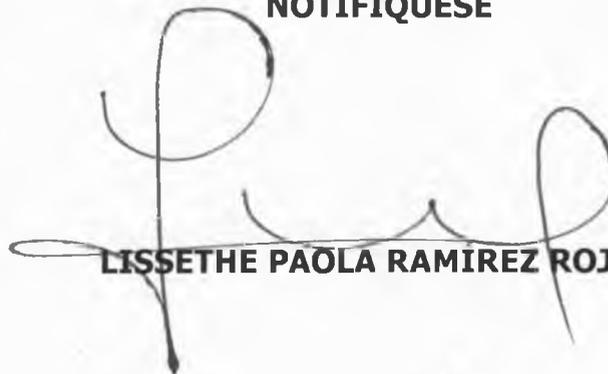
En atención a lo solicitado por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali vía correo electrónico y conforme a las actuaciones aquí surtidas el Juzgado,

RESUELVE

CONFIRMARSE a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** que el acta de remate del vehículo de placas VBL-724 de fecha 13 de febrero de 2013 y el auto de aprobación No.1218 del 14 de marzo de 2013 obran a folios 106, 107 y 111 del presente proceso y fueron proferidos por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali. Lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo solicitado vía correo electrónico el 26 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**

LA| SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

37
94

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 035-2016-00816-00

AUTO 2 No. 1490

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

SEGUNDO: REQUIERASE al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. S/N de fecha 12 de diciembre de 2016 dictado por el Juzgado Treinta y Cinco civil Municipal De Cali, en el cual se comunicó " *EMBARGO Y RETENCION PREVIOS del 30 % de los dineros asignados por concepto de pensión por parte del Municipio de Cali a la demandada LUIS MARIA BETANCOURTH con CC No.6.080.984...*"

SEGUNDO: PREVENGASELE al pagador la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** a que de no atender la orden oportunamente deberán responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

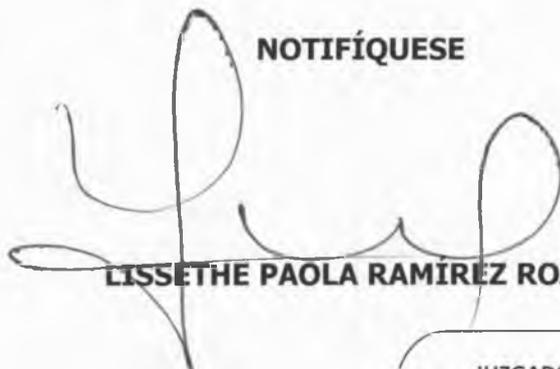
TERCERO: REQUIERASE a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, para que se sirvan informar e identificar al pagador responsable de realizar los respectivos descuentos sobre el salario devengado por el demandado LUIS MARIA BETANCOURTH, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6.080.984.

SEGUNDO: CONCEDASE a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia.

Igualmente, se le advierte que por el incumplimiento de esta orden judicial, será sancionada respondiendo con los valores que ha dejado de retener y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

38
9/4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 035-2016-00816-00
AUTO 2 No. 1489

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2016-00823-00
AUTO 2 No. 1468**

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que el embargo del vehículo se encuentra registrado en el certificado de tradición respectivo y como quiera que obra constancia, que da cuenta de la materialización de la medida de decomiso decretada por el Juzgado, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el SECUESTRO del vehículo de placas: MSY666 de propiedad del demandado NATHALY NARVAEZ CORONADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 38.670.530, cuyas características son: marca: RENAULT, Servicio: PARTICULAR, Color: ROJO FUEGO, motor: A710UK06930, Modelo: 2013, CHASIS: 9FBLSRACDDM023129, el cual según informe allegado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, fue puesto a nuestra disposición y se encuentra decomisado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S Carrera 66 No. 13-11 o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

SEGUNDO: COMISIONAR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo el secuestro aquí decretado y como también indíquesele que se encuentra facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión.

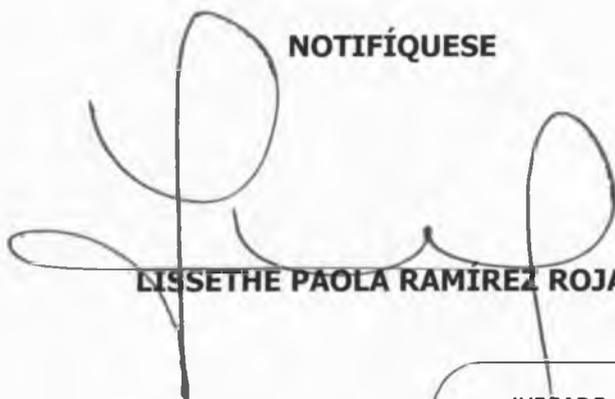
TERCERO: DESIGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** quien puede ser ubicada en la Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfonos 3041550-3158139968 y correo electrónico balbet2009@hotmail.com; en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

CUARTO: FIJESE como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

QUINTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE ABRIL

LA SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cono
Secretario

40
74

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 016-2017-00686-00
AUTO 2 No. 1483

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que el embargo del vehículo se encuentra registrado en el certificado de tradición respectivo y como quiera que la parte demandante ha informado el lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble, el Juzgado, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el **DECOMISO** y posterior **SECUESTRO** del vehículo de placas: KLT-228 de propiedad del demandado NELSON SUESCUN CACERES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.930.920, cuyas características son: marca: HYUNDAI, Servicio: PARTICULAR, Color: BLANCO, motor: G4EDA729621, Modelo: 2011 CHASIS: KMHBT51BBBU030894, el cual según lo informado por la abogada Martha Lucia Ferro Álzate apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra en la avenida 4 N #8N-37 Apto 1504 del Barrio Centenario de de Santiago de Cali, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

SEGUNDO: COMISIONAR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo el secuestro aquí decretado y como también indíquesele que se encuentra facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión.

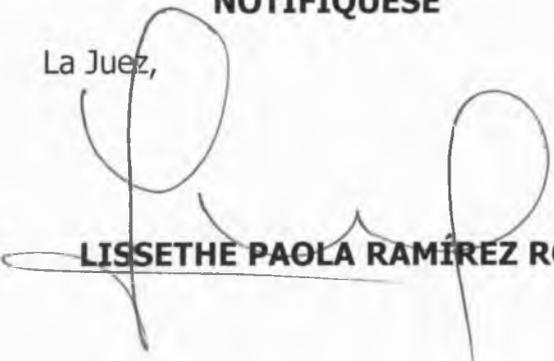
TERCERO: DESIGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia JORDAN VIVEROS JHON JERSON quien se ubica en las siguientes direcciones: Carrera 39 No. 12-40 y Carrera 4 Número 12-41 Edificio Centro Seguros Bolívar, PISO 11 lado B, oficina 1113, teléfono 8825018 – 3162962590 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es; en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

CUARTO: FIJESE como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

QUINTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Com...*